REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343-058-**2018-00021**-00
Demandante: Beatriz Ayala González y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2016, en inmediaciones del municipio de San Calixto, Norte de Santander, fallecieron en un accidente aéreo los señores José Antonio Ramírez Ayala y Claudia del Pilar Mejía Varón, quienes para la fecha de los hechos se desempeñaban como capitán y teniente –respectivamente- de la Policía Nacional. Hechos por los cuales sus familias deprecan la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 13 de marzo de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 14 de marzo de 2016, entonces la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 14 de marzo de 2018.

El 11 de julio de 2017, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 5 de octubre de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 30 de enero de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **BEATRIZ AYALA GONZÁLEZ, ARIOSTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSEFINA MARTÍNEZ SOLANO, JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ AYALA, EDUARDO JULIÁN RAMÍREZ URIBE, LUDIVIA VARÓN ORJUELA, PAULA LIZETH MEJÍA VARÓN, LAURA DANIELA MEJÍA VARÓN** y **WILLIAM ALBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ,** actuando a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

OCTAVO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **FABIO HERNÁN FORERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.605.537 y tarjeta profesional No. 83.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 9 y 30 a 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-**2018-00222**-00
Demandante: Raúl Leonardo Pinto garzón y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue registro civil de matrimonio del señor Raúl Leonardo Pinto garzón y Yolanda Amparo Ortiz Martínez de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012.

2. Allegue respecto de la señora Claudia Mónica Pinto Garzón a) Poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; b) La solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte actora o certificación expedida por la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto a la mencionada señora se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-43-058-**2018-00220**-00
Demandante:	Luz Esmeralda Flechas Chaparro
Demandado:	Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. Al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 15238-40-03-002-2015-00786-01, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama mediante auto de 25 de noviembre de 2015 decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas SWL-397 de propiedad del señor Alexander Eduardo Vega Corredor y Luz Esmeralda Flechas Chaparro y del vehículo con placas R-42013 de propiedad del señor Alexander Eduardo Vega Corredor y Luz Esmeralda Flechas Chaparro.

2. En audiencia celebrada el 7 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama decretó la terminación anticipada del proceso por encontrar probadas las excepciones propuestas por el señor Alexander Eduardo Vega Corredor y ordenó el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas respecto los vehículos ya señalados

3. El 16 de junio de 2016, el señor Alexander Eduardo Vega Corredor se dirigió a las instalaciones del parqueadero donde se encontraban retenidos los vehículos placas SWL-397 y R-42013, lugar donde le informaron que se desconocía el paradero de los mismos.

4. El 26 de noviembre de 2016, el representante legal de la sociedad Depósito de Vehículos Judiciales Fortaleza S.A le hizo entrega al señor Alexander Eduardo Vega Corredor de los vehículos de placas SWL-397 y R-42013 junto con la suma de treinta y cuatro millones de pesos ($34.000.000) -a modo de indemnización por las demoras presentadas en la entrega de los bienes- (folio 8 del cuaderno principal).

II.CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada - Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –tiene naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 16 de junio de 2016, fecha en la que la parte demandante tuvo pleno conocimiento del extravío de los vehículos de placas SWL-397 y R-42013.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículo 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 17 de junio de 2016, por tal razón, la señora Luz Esmeralda Flechas Chaparro tenía hasta el 17 de junio de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 11 de octubre de 2016 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha la señora Luz Esmeralda Flechas Chaparro a través de apoderado judicial elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Depósito de Vehículos Judiciales Fortaleza S.A.

El 19 de diciembre de 2016, la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas[1], lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y ocho días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -17 de junio de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 27 de agosto de 2018[2].

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 9 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **LUZ ESMERALDA FLECHAS CHAPARRO,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL –**

[1] Folio 127 a 129 cuaderno de pruebas.

[2] El 25 de agosto de 2018 fue sábado, motivo por el cual conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el plazo se extiende hasta el primer día hábil, esto es lunes 27 de agosto de 2018.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a **LA SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

OCTAVO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ORLANDO SALAMANCA CONDE**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.292 y Tarjeta Profesional No. 136.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 077 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001 33 43 058 **2018 00246** 00
Demandante:	Neider Enrique Robles Angarita
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2018, el señor Neider Enrique Robles Angarita por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que convocó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con motivo de los daños físicos que le fueron ocasionados al haberse contagiado con la enfermedad de leishmaniasis mientras se encontraba en calidad de soldado regular del Ejército Nacional.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. Para julio de 2015, el señor Neider Enrique Robles Angarita era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional adscrito al Batallón de Alta Montaña No.6, ubicado en el municipio de Ciénaga, Maldalena, en condición de soldado regular.

1.1.2. El 13 de julio de 2015 en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Robles Angarita sufrió una picadura en su miembro inferior izquierdo, razón por la cual fue remitido al dispensario del batallón donde le practicaron una serie de exámenes de laboratorio, siendo diagnosticado con la enfermedad de leishmaniasis el 1 de agosto de 2015 (folio 3).

1.2. Pretensiones

El extremo convocante formuló, en síntesis, las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor NEIDER ENRIQUE ROBLES ANGARITA mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL – pague a NEIDER ENRIQUE ROBLES ANGARITA, la cantidad

equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio, que se indican en el acápite de los hechos y las demás que haya adquirido mientras prestaba servicio militar obligatorio y que sean determinadas en el acto que defina su situación medico laboral.

TERCERA: Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL – reconozca y pague al señor NEIDER ENRIQUE ROBLES ANGARITA, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCT ($60.000.000.oo), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que la entidad convocada le determinó en un 10,5% con el Acta de Junta Médica Laboral No.97909 del 20 de octubre de 2017 (…)"

2. Marco normativo que regula la conciliación prejudicial

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero, 65 y 67 de la Ley 446 de 1998, modificado por el Decreto 1818 de 1998, disponen:

> *"**Artículo 1.** Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*
>
> ***Artículo 2.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*
>
> ***Artículo 3.** Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998). (…)*
>
> ***Artículo 56.** Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (…)*
>
> ***Artículo 60**. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
> *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> ***Parágrafo.** Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991). (…)*

> ***Artículo 63.*** *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.* ***(...)***
>
> ***Artículo 65.*** *Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
>
> ***Artículo 67.*** *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*
> *La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).*

En ese mismo sentido, los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, rezan:

> ***"Artículo 12.*** *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*
>
> ***Artículo 13.*** *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

II. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, el Despacho verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya caducidad de la acción; (ii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas; (iii) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial sometida a revisión judicial, tiene origen en las lesiones padecidas por el joven Neider Enrique Robles Angarita para el mes de julio de 2015, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, es preciso traer a colación que el Consejo de Estado ha sostenido:

> *"22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión,* ***así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.***
>
> *23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia* ***el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo*** *era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo[1]: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

*24. **En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad**, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.*

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto."[2] (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho encuentra que si bien es cierto el señor Robles Angarita tuvo conocimiento del daño ocasionado a su salud desde que el momento mismo de su ocurrencia, también lo es que solo conoció las reales consecuencias que le generó dicho daño, a partir de la realización de junta médico laboral, por lo que resulta plausible contabilizar el término de caducidad a partir de la notificación del acta, ya que a partir de esta pudo establecer con total certeza el daño antijurídico padecido, esto es el 21 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente -21 de octubre de 2017- y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial -14 de junio de 2018-, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad[3].

2. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Se encuentra acreditado que el señor Neider Enrique Robles Angarita, en su condición de convocante, acudió a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar (folio 14 y 39).

Igualmente, se acreditó que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderada judicial expresamente facultada para conciliar bajo los parámetros establecidos por el respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 40 a 45).

Todo lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el articulo 65B a la Ley 23 de 1991.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

[3] El Despacho advierte que con el presente proveído no se desconoce el reciente pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción, proferido mediante auto de auto de 2 de agosto mayo de 2018 al interior del expediente 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569), con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en el que Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "A" precisó que por regla general en los eventos en los que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo de forma paralela con el acaecimiento de los hechos que lo produjeron, la valoración médica y/o la finalización del tratamiento no modifica el conteo de los términos de caducidad del medio de control. No obstante lo deprecado, dada la fecha de presentación de la solicitud y las características del daño, esto es las secuelas de la enfermedad, se considera que en este caso no era posible dimensionar el daño sino con la Junta Médica Laboral.

3. Pruebas que obran dentro de la conciliación

Dentro del acervo probatorio obran las siguientes pruebas:

3.1. Copia simple del Acta de Junta Médica Laboral No.97909 de 20 de octubre de 2017, en la que se consignó: "*(LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO Y TRATADO POR LOS SERVICIOS DE MEDICINA GENERAL CON ANTIMONIATO DE MEGLUMINE SOPORTADO CON HISTOPRIA CLÍNICA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES EN ENCONOMIA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL (...) // LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%).*" (folios 15-17).

3.2. Formato del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública, subsistema de información SIVIGILA, fecha de notificación *"Leishmaniasis cutánea código INS:420 – Leishmaniasis mucosa código INS:430 Leishmaniasis viceral código INS:440"* (folio 18).

3.3. Historia clínica epidemiológica de leishmaniasis del señor Neider Enrique Robles Angarita (folios 19 a 26).

3.4. Certificación con radicado No.20184021082592 de 14 de junio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se acredita el envío de la copia de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la referida agencia (folio 34).

3.5. Certificación No.OFI18-023 de 5 de julio de 2018, expedida por Sonia Clemencia Uribe, secretaría ad-hoc del comité de conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional donde se autoriza conciliar de manera total en el proceso de la referencia (folio 44 a 45).

3.6. Acta de conciliación prejudicial adelantada el 24 de julio de 2018, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 46 a 47).

4. Alta probabilidad de una condena al Estado

El Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades dentro del marco de restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo sin perjuicio de las actuaciones u omisiones que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos ha señalado frente a los conscriptos y reclusos, que el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de ella sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los daños que pueden padecer.

Bajo esta perspectiva la jurisprudencia de la alta Corporación ha señalado que en tratándose de daños a conscriptos que a la parte demandante le corresponde demostrar el daño. Entre tanto, el Estado es a quien corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad toda vez que tiene una responsabilidad de devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte con fundamento en la documental allegada que se puede tener por acreditadas los siguientes hechos:

El señor Neider Enrique Robles Angarita para la época en la que acaecieron los hechos y cuyo daño se reclama, esto es julio de 2015, se encontraba como miembro

activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional adscrito al Batallón de Alta Montaña No.6, ubicado en el municipio de Ciénaga, Maldalena, en condición de soldado regular.

De conformidad con la información contenida en el Acta de Junta Médica Laboral No.97909 de 20 de octubre de 2017, se sabe que el joven Robles Angarita en el ejercicio de las actividades propias del servicio militar obligatorio sufrió a un daño con diagnóstico positivo de lesiones o afecciones, así: *"1). LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO Y TRATADO POR LOS SERVICIOS DE MEDICINA GENERAL CON ANTIMONIATO DE MEGLUMINE SOPORTADO CON LA HISTORIA CLÍNICA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN".*

Adicionalmente, se sabe que las lesiones padecidas por el convocante fueron calificadas con una pérdida de capacidad laboral del diez punto cinco por ciento (10,5%), bajo la imputabilidad del servicio *"AFECCIÓN 1- ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B)".*

Bajo este escenario, el Despacho considera que existe una alta probabilidad de condena en contra del Estado, habida cuenta que está acreditado que las lesiones producidas al señor Neider Enrique Robles Angarita se causaron mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Además no se vislumbra ninguna circunstancia de la que se pueda deducir la presencia de una causa extraña.

5. El acuerdo conciliatorio

Dentro del asunto de marras las partes conciliaron los siguientes montos:

> *"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:*
>
> *PERJUICIOS MORALES: // Para NEIDER ENRIQUE ROBLES ANGARITA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salaros mínimos legales mensuales vigentes. // Nota: No se reconoce daño a la salud ni materiales en consideración a que no se prueba dentro del proceso que dicha lesión haya dejado impedimentos físicos o secuelas que impidan trabajar o la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. 'Sentencia de unificación del 28 agosto de 2014 Rad. 31.170'.*
>
> *(...) En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE, quien señaló: leída la propuesta allegada por la parte convocada y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo pretendido en la conciliación, se acepta en su totalidad la conciliación antes mencionada"*

6. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *"habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente*

existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no". [4]

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que la Sala Plena del Consejo de Estado, estableció:

> *"En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio plena de la autonomía de la voluntad si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.*
>
> *Ahora bien, la capacidad que tiene la autonomía de la voluntad para producir efectos jurídicos bajo las condiciones y alcances que los particulares definan es perfectamente posible en un contexto privado o comercial, en el que están en juego únicamente intereses particulares de carácter económico o personal, y que no tienen incidencia directa en el devenir de la sociedad.*
>
> *Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.*
>
> *(...) En este sentido, todos los jueces de la República, independientemente de su competencia, están investidos del deber constitucional de buscar que todas las actuaciones que se desarrollen dentro de su órbita, se dirijan al fin último de hacer cumplir la Constitución en su integridad, lo que conlleva necesariamente a que se le dé un valor superior a los derechos colectivos, al bien común, el interés general y las buenas costumbres, incluso en los escenarios que tienen como base el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada.*
>
> *(...) el legislador ha diferenciado la regulación de la conciliación administrativa de la conciliación en las demás ramas del derecho, interviniendo con más minucia en su ejercicio, en aras de establecer garantías en el ejercicio de la negociación, tanto en pro de la administración como de la contraparte, transportándolas a un plano de igualdad procesal. Así, se traen a colación algunas figuras que garantizan el libre desarrollo de la autonomía de la voluntad:*
>
> *En principio, el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagra:*
>
> *Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Subrayas fuera de texto)*
>
> *(...) El derecho de postulación se explica en aras de garantizar una defensa técnica (artículo 29 de la Constitución Política), en el entendido de que no todos los ciudadanos conocen el ordenamiento jurídico con tal minucia que les permita defender adecuadamente sus intereses. Lo mismo se busca con la presencia de los abogados en el trámite de la conciliación –judicial o extrajudicial-, pues el hecho de que el ciudadano actúe por intermedio de una persona conocedora del*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), M.P. Enrique Gil Botero.

derecho, garantiza que sus intereses no se vean violentados por la presencia del apoderado de la entidad estatal.

Con este requisito se marca una diferencia con la conciliación en materia civil, pues en ésta la decisión de acudir con apoderado es potestativa, ya que las partes se entienden como iguales. Sin embargo, ante la posición de dominio de la entidad estatal, respaldada por toda la institucionalidad del ordenamiento, el legislador ofrece una protección reforzada al ciudadano, pues, una vez la facultad de negociación es transferida al abogado, se equipara la negociación con su homólogo que defiende los intereses estatales.

Una segunda garantía se ofrece mediante la cualificación del sujeto conciliador, en materia de la conciliación extrajudicial y de su presencia obligatoria en las conciliaciones procesales. // (…)En la labor de interpretación normativa y creación jurisprudencial, esta Corporación entendió que la actuación del Ministerio Público dentro de los procesos judiciales y administrativos –incluida la conciliación- tiene una finalidad específica que se reduce a la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales."

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños que cause a los administrados en el ejercicio sus funciones, para el caso, los daños padecidos por el señor Neider Enrique Robles Angarita mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Acuerdo que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Ahora, en lo que respecta a los intereses particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo fue logrado con el acompañamiento del Ministerio Público, entidad encargada de la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

III. RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de julio de 2018 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el señor **NEIDER**

ENRIQUE ROBLES ANGARITA y la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por concepto de reconocimiento y pago de indemnización del daño antijurídico sufrido por el convocante en atención a los daños físicos que le fueron ocasionados al haberse contagiado con la enfermedad de leishmaniasis mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Los gastos para expedir la certificación ascienden a la suma de SEIS MIL PESOS ($6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000-636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 097 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 33 43 058 **2018 00178** 00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Jesús María Castañeda Chacón y otro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 1º de junio de 2018, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a los señores Jesús María Castañeda Chacón y José Claudio Bastidas Javela el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 20 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con motivo de la muerte del soldado regular Edduar Fajardo Villada el día 30 de agosto de 1996 en hechos que tuvieron lugar en la incursión armada realizada por un grupo guerrillero en la base militar de "Las Delicias". La decisión cobró ejecutoria el 20 de marzo de 2014[1].

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la entidad no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal l del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una sentencia judicial.

El literal l del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos* ***(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

[1] Folio 31 cuaderno de pruebas.

La redacción de la norma en cita recogió la decisión de la Corte Constitucional que en su momento revisó la exequibilidad del numeral 9 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que establecía el término de caducidad de la acción de repetición. Decisión en la que se condicionó la disposición bajo el entendido de que el término de caducidad empezaba a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o a más tardar, desde el vencimiento del plazo para cumplir la condena.

En palabras de la Corte:

> *"(…) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.*
>
> *Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.*
>
> *(…) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".* (Subrayas fuera del texto original).

En estas circunstancias, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o a más tardar dentro del plazo legal para el efecto, pues de lo contrario quedaría en la indeterminación el derecho de defensa de los servidores presuntamente responsables del daño. En el presente caso, el término legal sería el estatuido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es decir, 18 meses, habida cuenta que el proceso en que se profirió la condena estaba gobernado por esa normatividad.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional pretende que los señores Jesús María Castañeda Chacón y José Claudio Bastidas Javela sean condenados al reembolso de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la muerte del soldado regular Edduar Fajardo Villada el día 30 de agosto de 1996 en hechos que tuvieron lugar en la incursión armada realizada por un grupo guerrillero en la base militar de "Las Delicias"[2].

Revisado el plenario, se advierte que se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad de la acción de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial no es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su computo debe efectuarse desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para efectuar el pago.

Así, dado que la sentencia de segunda instancia, proferida el 20 de febrero de 2014 por el Consejo de Estado quedó en firme el 20 de marzo de 2014 y el lapso de 18 meses que tenía la entidad para pagar la condena venció el 21 de septiembre de

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 52001-23-31-000-1998-00514-01.

2015, plazo que fue incumplido, pues el crédito solo fue satisfecho hasta el día 17 de junio de 2016 (folio 34 cuaderno de pruebas), la Nación tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 21 de septiembre de 2017 y comoquiera que la radicó solo hasta el 1º de junio de 2018, es claro sobrepasó el término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, promovida en contra de los señores **JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN** y **JOSÉ CLAUDIO BASTIDAS JAVELA** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.133 y tarjeta profesional No. 54.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-67 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001 33 36 714 **2014 00123** 00
Demandante:	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-
Demandado:	Alfonso Rafael Ocampo Arrieta
Asunto:	Ordena liquidación del crédito / Decreta medidas cautelares

PROCESO EJECUTIVO

Revisado el expediente el Despacho encuentra varios asuntos para resolver así:

1. De la liquidación del Crédito, de las costas y agencias en derecho

Requiérase a los apoderados para que alleguen liquidación del crédito conforme a los artículos 440, 446 y 461 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría liquídense costas y agencias en derecho conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2. De la solicitud de medida cautelar

Por auto del 16 de febrero de 2018, el Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 27 de septiembre de 2017 (fls. 135 ibídem) que confirmó el auto de seguir adelante con la ejecución (fls. 84 y 85 ídem).

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM (fls. 180 del C3) el Despacho **decreta** la **medida cautelar de embargo** sobre los honorarios devengados o por devengar que cause el señor **Alfonso Rafael Ocampo Arrieta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.311.499, como contratista del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Distrito Capital**, así como los honorarios devengados o por devengar que cause como contratista del **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, reformados por los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984 y conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso[1].

[1] La Corte Constitucional en Sentencia T-725 de 2014 señaló que esta limitación debe aplicarse también a quienes reciben honorarios.

Se limita la medida cautelar a la suma de **treinta y un millones ochocientos catorce mil ciento veintinueve pesos con novecientos cincuenta y cinco centavos ($31.814.129,955)**.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-725 de 2014[2] señaló lo siguiente:

> *"Si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario* ***o los honorarios*** *que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital."* (Negrilla del Despacho).

Por Secretaría comuníquese esta decisión a cada uno de los pagadores de las entidades mencionadas como lo dispone el inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del CGP, informándoles de la medida cautelar decretada, precisándoles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo y que deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 Ibídem.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Nancy Patricia Bravo Idrobo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y Tarjeta Profesional No. 188.124 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM-** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 183. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-725, sep. 16 de 2014, M. P. María Victoria Calle Correa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013343058-**2018-00155**-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Ospina - Departamento de Nariño.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2018, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Ospina, Nariño, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F – 168 de 2015, así como, para que se practique en sede judicial la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

1. Competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio:*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)"

En el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se precisa:

> ***"Artículo 168. Falta De Jurisdicción O De Competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En interpretación de las normas en cita, el Consejo de Estado[1] en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto de competencias formulado entre el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, en el proceso contractual 0500133-035-2017-00555-01 (60891) interpuesto por la Nación Ministerio del Interior contra el Municipio de Belmira, por hechos similares a los que se discuten en el presente caso, precisó que de acuerdo el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A la competencia está definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en esa medida dado que en ese caso la construcción del centro comunitario se llevó a cabo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

La Corporación señaló:

> *"Se debe resalta que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato."*

En el caso concreto, el Convenio Interadministrativo No.F-168 de 2015, tuvo como objeto:

> *"**Cláusula Primera: Objeto**. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de Ospina, Nariño " (CD contrato)*

Ahora, si bien el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho de que fue en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho con sujeción al precedente en cita que esos argumentos no son de recibo, pues es claro que el objeto del contrato se desarrolló o desarrollaría en el municipio de Ospina, Nariño.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 27 de julio de 2018. C. P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2017-00555-00 (60891)

Sin perjuicio de la anterior conviene precisar que el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, sin embargo de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Bajo este contexto, dado que el convenio interadministrativo F-168 de 2015 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio de Ospina - Nariño quien debe conocer del presente caso son los juzgados administrativos de circuito de Pasto - Nariño conforme al artículo 1ro numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[2], ordenará remitir la presente demanda a esos despachos judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIATERRITORIAL** de este Despacho, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Pasto, Nariño (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-57 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013343058-**2018-00150**-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Paz de Ariporo - Departamento del Casanare.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2018, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. M-1117 de 2016, así como, para que se practique en sede judicial la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

1. Competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio:*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)"

En el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se precisa:

> ***"Artículo 168. Falta De Jurisdicción O De Competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En interpretación de las normas en cita, el Consejo de Estado[1] en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto de competencias formulado entre el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, en el proceso contractual 0500133-035-2017-00555-01 (60891) interpuesto por la Nación Ministerio del Interior contra el Municipio de Belmira, por hechos similares a los que se discuten en el presente caso, precisó que de acuerdo el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A la competencia está definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en esa medida dado que en ese caso la construcción del centro comunitario se llevó a cabo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

La Corporación señaló:

> *"Se debe resalta que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato."*

En el caso concreto, el Convenio Interadministrativo No. M-1117 de 2016, tuvo como objeto:

> *"**Cláusula Primera: Objeto**. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de Paz de Ariporo, Casanare " (CD contrato)*

Ahora, si bien el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho de que fue en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho con sujeción al precedente en cita que esos argumentos no son de recibo, pues es claro que el objeto del contrato se desarrolló o desarrollaría en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 27 de julio de 2018. C. P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2017-00555-00 (60891)

Sin perjuicio de la anterior conviene precisar que el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, sin embargo de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Bajo ese contexto, dado que el convenio interadministrativo M -1117 de 2016 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare quien debe conocer del presente caso son los juzgados administrativos de circuito de Yopal, Casanare conforme al artículo 1ro numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[2], ordenará remitir la presente demanda a esos despachos judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIATERRITORIAL** de este Despacho, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Yopal, Casanare (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

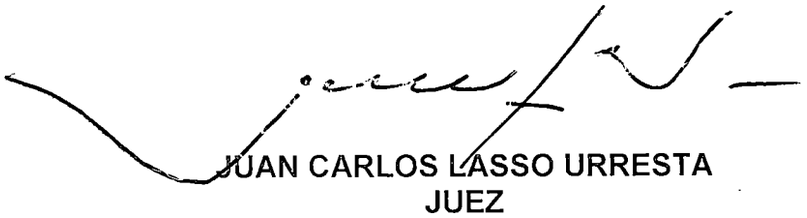

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013343058-**2018-00182**-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de la Cruz - Departamento de Nariño

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2018, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de la Cruz, Nariño, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F – 356 de 2015, así como, para que se practique en sede judicial la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

1. Competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio:*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)"

En el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se precisa:

> ***"Artículo 168. Falta De Jurisdicción O De Competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En interpretación de las normas en cita, el Consejo de Estado[1] en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto de competencias formulado entre el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, en el proceso contractual 0500133-035-2017-00555-01 (60891) interpuesto por la Nación Ministerio del Interior contra el Municipio de Belmira, por hechos similares a los que se discuten en el presente caso, precisó que de acuerdo el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A la competencia está definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en esa medida dado que en ese caso la construcción del centro comunitario se llevó a cabo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

La Corporación señaló:

> *"Se debe resalta que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato."*

En el caso concreto, el Convenio Interadministrativo No. F- 356 de 2015, tuvo como objeto:

> *"**Cláusula Primera: Objeto**. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de la Cruz, Nariño " (CD contrato)*

Ahora, si bien el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho de que fue en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho con sujeción al precedente en cita que esos argumentos no son de recibo, pues es claro que el objeto del contrato se desarrolló o desarrollaría en el municipio de la Cruz, Nariño.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 27 de julio de 2018. C. P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2017-00555-00 (60891)

Sin perjuicio de la anterior conviene precisar que el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, sin embargo de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Bajo este contexto, dado el convenio interadministrativo F- 356 de 2015 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio de la Cruz – Nariño quien debe conocer del presente caso son los juzgados administrativos de circuito de Pasto, Nariño conforme al artículo 1ro numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[2], ordenará remitir la presente demanda a esos despachos judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIATERRITORIAL** de este Despacho, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Pasto, Nariño (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013343058-**2018-00152**-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Andalucía - Departamento de Valle del Cauca

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2018, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 429 de 2015, así como, para que se practique en sede judicial la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

1. Competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio:*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)"

En el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se precisa:

> ***"Artículo 168. Falta De Jurisdicción O De Competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En interpretación de las normas en cita, el Consejo de Estado[1] en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto de competencias formulado entre el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, en el proceso contractual 0500133-035-2017-00555-01 (60891) interpuesto por la Nación Ministerio del Interior contra el Municipio de Belmira, por hechos similares a los que se discuten en el presente caso, precisó que de acuerdo el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A la competencia está definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en esa medida dado que en ese caso la construcción del centro comunitario se llevó a cabo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

La Corporación señaló:

> *"Se debe resalta que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato."*

En el caso concreto, el Convenio Interadministrativo No. F- 429 de 2015 tuvo como objeto:

> *"**Cláusula Primera: Objeto**. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de Piendamó, Cauca" (CD contrato)*

Ahora, si bien el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho de que fue en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho con sujeción al precedente en cita que esos argumentos no son de recibo, pues es claro que el objeto del contrato se desarrolló o desarrollaría en el municipio de Andalucía, Valle del Cauca.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 27 de julio de 2018. C. P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2017-00555-00 (60891)

Sin perjuicio de la anterior conviene precisar que el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, sin embargo de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Bajo este contexto, dado que el convenio interadministrativo F-429 de 2015 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio de Andalucía – Valle del Cauca, quien debe conocer del presente caso son los juzgados administrativos de circuito de Cali, Valle del Cauca conforme al artículo 1ro numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[2], ordenará remitir la presente demanda a esos despachos judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIATERRITORIAL** de este Despacho, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Cali, Valle del Cauca (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 58 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013343058-**2018-00154**-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Piendamó - Departamento del Cauca

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2018, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Piendamó, Cauca, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-354 de 2015, así como, para que se practique en sede judicial la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

1. Competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio:*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)"

En el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se precisa:

> ***"Artículo 168. Falta De Jurisdicción O De Competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En interpretación de las normas en cita, el Consejo de Estado[1] en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto de competencias formulado entre el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, en el proceso contractual 0500133-035-2017-00555-01 (60891) interpuesto por la Nación Ministerio del Interior contra el Municipio de Belmira, por hechos similares a los que se discuten en el presente caso, precisó que de acuerdo el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A la competencia está definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en esa medida dado que en ese caso la construcción del centro comunitario se llevó a cabo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

La Corporación señaló:

> *"Se debe resalta que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato."*

En el caso concreto, el Convenio Interadministrativo No. F- 354 de 2015, tuvo como objeto:

> *"**Cláusula Primera: Objeto**. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de Piendamó, Cauca" (CD contrato)*

Ahora, si bien el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho de que fue en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho con sujeción al precedente en cita que esos argumentos no son de recibo, pues es claro que el objeto del contrato se desarrolló o desarrollaría en el municipio de Piendamó, Cauca.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 27 de julio de 2018. C. P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2017-00555-00 (60891)

Sin perjuicio de la anterior conviene precisar que el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, sin embargo de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Bajo ese contexto, dado que el convenio interadministrativo F- 354 de 2015 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio de Piendamó – Cauca quien debe conocer del presente caso son los juzgados administrativos de circuito de Popayán, Cauca conforme al artículo 1ro numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[2], ordenará remitir la presente demanda a esos despachos judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIATERRITORIAL** de este Despacho, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Popayán, Cauca (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013343058-**2018-00143**-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio del Tambo - Departamento del Cauca

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2018, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio del Tambo, Cauca, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 401 de 2015, así como, para que se practique en sede judicial la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

1. Competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio:*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)"

En el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se precisa:

> ***"Artículo 168. Falta De Jurisdicción O De Competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En interpretación de las normas en cita, el Consejo de Estado[1] en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto de competencias formulado entre el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, en el proceso contractual 0500133-035-2017-00555-01 (60891) interpuesto por la Nación Ministerio del Interior contra el Municipio de Belmira, por hechos similares a los que se discuten en el presente caso, precisó que de acuerdo el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A la competencia está definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en esa medida dado que en ese caso la construcción del centro comunitario se llevó a cabo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

La Corporación señaló:

> *"Se debe resalta que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato."*

En el caso concreto, el Convenio Interadministrativo No. F- 401 de 2015, tuvo como objeto:

> *"**Cláusula Primera: Objeto**. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio del Tambo, Cauca" (CD contrato)*

Ahora, si bien el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho de que fue en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho con sujeción al precedente en cita que esos argumentos no son de recibo, pues es claro que el objeto del contrato se desarrolló o desarrollaría en el municipio de Tambo, Cauca.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 27 de julio de 2018. C. P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2017-00555-00 (60891)

Sin perjuicio de la anterior conviene precisar que el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, sin embargo de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Bajo ese contexto, dado que l convenio interadministrativo F- 401 de 2015 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio del Tambo – Cauca quien debe conocer del presente caso son los juzgados administrativos de circuito de Popayán, Cauca conforme al artículo 1ro numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[2], ordenará remitir la presente demanda a esos despachos judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIATERRITORIAL** de este Despacho, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Popayán, Cauca (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013343058-**2018-00147**-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Ubaque - Departamento de Cundinamarca

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2018, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Ubaque, Cundinamarca, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-399 de 2015, así como, la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

1. Competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio:*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)"

En el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se precisa:

"Artículo 168. Falta De Jurisdicción O De Competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En la interpretación de las normas en cita, el Consejo de Estado[1] en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto de competencias entre el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, en el proceso contractual 0500133-035-2017-00555-01 (60891) interpuesto por la Nación Ministerio del Interior contra el Municipio de Belmira, por hechos similares a los que se discuten en el presente caso, precisó que de acuerdo el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A precitado, en el cual se indica que la competencia estará definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en esa medida dado que la obligación principal es la construcción del centro comunitario se hizo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la Corporación señaló que la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

En el caso concreto, el Convenio Interadministrativo No. F- 399 de 2015, tuvo como objeto:

*"**Cláusula Primera: Objeto**. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de Ubaque, Cundinamarca" (CD contrato)*

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho de que fue en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho con sujeción al precedente en cita considera que esos argumentos no son de recibo, pues es claro que el objeto del contrato se desarrolló o desarrollaría en el municipio del Tambo, Cauca.

Sin perjuicio de la anterior conviene precisar que el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, sin embargo de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

El convenio interadministrativo M -1117 de 2016 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio del Tambo – Cauca quien debe conocer del presente caso son los Juzgados Administrativos de Circuito de Popayán, Cauca conforme al artículo 1ro numeral 11 del

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 27 de julio de 2018. C. P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2017-00555-00 (60891)

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se deberá hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se deberá hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[2].

7. Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el art. 178 del C.P.A.C.A.

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Santiago Alfredo Pérez Solano** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.141.148 y Tarjeta Profesional 163.224 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante Nación – Ministerio del Interior, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del expediente y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

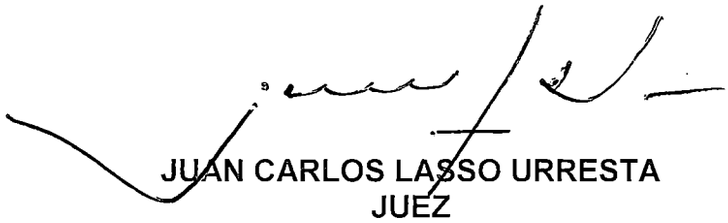

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

[2] Articulo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013343058-**2018-00146**-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Nátaga - Departamento del Huila.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2018, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Nátaga, Huila, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-332 de 2015, así como, para que se practique en sede judicial la correspondiente liquidación y pago de dineros que resulten a su favor.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

1. Competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de controversias contractuales, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio:*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)"

En el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se precisa:

> ***"Artículo 168. Falta De Jurisdicción O De Competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En interpretación de las normas en cita, el Consejo de Estado[1] en auto de 27 de julio de 2018, al dirimir un conflicto de competencias formulado entre el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, en el proceso contractual 0500133-035-2017-00555-01 (60891) interpuesto por la Nación Ministerio del Interior contra el Municipio de Belmira, por hechos similares a los que se discuten en el presente caso, precisó que de acuerdo el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A la competencia está definida por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en esa medida dado que en ese caso la construcción del centro comunitario se llevó a cabo en el municipio de Belmira, así otras obligaciones subsidiarias del contrato se hayan ejecutado en la ciudad de Bogotá, la competencia debía radicarse en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

La Corporación señaló:

> *"Se debe resalta que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato."*

En el caso concreto, el Convenio Interadministrativo No. F-332 de 2015, tuvo como objeto:

> *"**Cláusula Primera: Objeto**. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de Nátaga, Huila " (CD contrato)*

Ahora, si bien el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho de que fue en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho con sujeción al precedente en cita que esos argumentos no son de recibo, pues es claro que el objeto del contrato se desarrolló o desarrollaría en el municipio de Nátaga, Huila.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 27 de julio de 2018. C. P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2017-00555-00 (60891)

Sin perjuicio de la anterior conviene precisar que el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, sin embargo de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Bajo este contexto, dado el convenio interadministrativo F-332 de 2015 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio de Nátaga – Huila quien debe conocer del presente caso son los juzgados administrativos de circuito de Neiva, Huila conforme al artículo 1ro numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[2], ordenará remitir la presente demanda a esos despachos judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIATERRITORIAL** de este Despacho, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Neiva, Huila (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001 33 43 058 **2018 00165** 00
Demandante:	María Antonia Cabezas Quiñones y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Salud y Protección Social- Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Excluya como entidad demandada a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cuáles son las acciones u omisiones.

   Si la parte demandante considera necesario demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son las acciones u omisiones a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Dado que en los hechos expuestos en la demanda se aduce una presunta falla en el servicio médico prestado a la señora Erika Jimena Preciado Cabezas, en cumplimiento de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 deberá precisarse si la víctima se encontraba vinculada al régimen contributivo o subsidiado de salud e identificar las entidades a las cuáles se encontraba afiliada a efectos de analizar su vinculación dentro del proceso.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 33 43 058 **2018 00286** 00
Demandante: Rafael Antonio Vanegas Posada
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

PROCESO EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. El señor Rafael Antonio Vanegas Posada por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, promovió demanda en materia laboral en contra de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (folio 6 C1).

2. El Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2011 al interior del proceso No. 11001-33-31-024-2010-00383-00 (folios 6 a 32 C1).

3. La entidad demandada inconforme con la decisión adoptada recurrió en apelación el proveído 19 de diciembre de 2011.

4. La Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente el fallo proferido en primera instancia mediante sentencia de 31 de enero de 2014, proveído último que quedo ejecutoriado el 20 de febrero de la misma anualidad (folios 90 a 109 y 89 C1).

5. Ante el incumplimiento de la entidad, el día el 05 de abril de 2018, el señor Vanegas Posada radicó ante la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos de Bogotá D.C demanda ejecutiva en contra de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá D.C Sección Segunda (folio 276 C1).

6. Mediante auto de 1º de junio de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá D.C Sección Segunda resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando que *"conforme al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, no tiene competencia para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, en tanto no fue el Juzgado que profirió las sentencias objeto de ejecución dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-3331-024-2010-00383, sin embargo, no se tiene certeza de que Despacho Judicial tiene bajo su cuidado dicho expediente, por cuanto su conocimiento ha sido asumido por distintos juzgados desde su radicación (...)"* (277 y 278 C1).

7. En atención al oficio No. DESAJ18JA-441 de fecha 6 de junio de 2018, visible a folio 281 del cuaderno 1, el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá D.C Sección Segunda mediante auto de 9 de agosto de 2018, resolvió *"ORDENAR la REMISIÓN*

de esta demanda por razón de competencia – al JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (…)"

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el sub - examine, el demandante pretende el pago de la suma de dinero adeudada por la entidad ejecutada, en razón al presunto incumplimiento en el pago de lo ordenado en sentencia de 19 de diciembre de 2011. Esto es, se trata del cobro de una obligación derivada de un proceso laboral adelantado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión a la reliquidación de una serie de prestaciones sociales y salariales a las que el ejecutante tenía derecho.

Como asunto previo, es oportuno señalar que dentro del caso en concreto, si bien la decisión en primera instancia fue adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., con posterioridad el asunto le fue reasignado por reparto al Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.

Una vez hecha la anterior precisión, es menester indicar que mediante el acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el acuerdo PSAA-104012 del 26 de noviembre de 2015 se suprimió el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dada la necesidad de eliminar las medidas de descongestión para así dar paso a la creación de nuevos despachos judiciales de carácter permanente en todo el territorio nacional.

En atención a lo anterior, se destaca que la confusión que hoy nos convoca obedece a que quien fungió como Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá –despacho adscrito a la Sección Segunda- fue nombrada Juez 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[1], no obstante, este último fue creado como un nuevo despacho adscrito a la Sección Tercera de los juzgados administrativos de Bogotá, afirmación que encuentra sustento en el acuerdo No. CSBTA15-442 de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes del circuito judicial de Bogotá D.C.[2]

Adicionalmente, se recuerda que en el artículo 1° del acuerdo No. CSBTA15-442 de 2015 se echa de menos que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya efectuado cambios en la denominación del hoy extinto Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda-, como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados 13, 19, 20 y 22 de Descongestión de Bogotá D.C adscritos a la Sección Tercera.

De lo anterior, se concluye que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C fue materialmente suprimido, tal y como se evidencia en el artículo 4° del acuerdo No.CSBTA15-442 de 2015 que reza:

> *"**Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

---

[1] Acuerdo No. 84 de fecha 1° de diciembre 2015 y Acuerdo No.93 de fecha 9 de diciembre de 2015.
[2] Creados mediante el acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

Téngase en cuenta, que el parágrafo del artículo 2º en conjunto con el artículo 5º del acuerdo No.CSBTA15-442 de 2015 establecieron que a los nuevos juzgados adscritos a la Sección Tercera, es decir, los Juzgados 58, 63, 64 y 65 les serían asignados -desde su creación- los procesos de los extintos juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho concluye que carece de competencia para adelantar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, más aún, cuando el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece:

> *"**Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
> 1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
> 2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
> 3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
> 4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
> 5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
> 6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
> 7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
> 8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
> 9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
>
> *SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*
>
> *SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
> 1. *De reparación directa y cumplimiento.*
> 2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
> 3. *Los de naturaleza agraria.*
>
> *SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
> 1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
> 2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. "*

Así las cosas, de conformidad con los argumentos esgrimidos, se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con la ejecución de una sentencia proferida por un despacho de la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá debe ser conocido por un despacho de esa especialidad.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 1º de junio de 2018 declaró su falta de competencia, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de competencias para que sea la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien dirima el asunto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 122 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

RESULVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
SECCIONAL BOGOTÁ

Hoy 02 NOV 2018 se notificó
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 057
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 25000 23 26 000 **2005 00271** 00
Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI En Liquidación
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca

Asunto: Niega la terminación del proceso por pago, ordena a las partes reliquidar las obligaciones, aprueba la liquidación de costas, previo a ordenar la entrega del depósito judicial la parte demandante deberá otorgar a su apoderado facultades tendientes a recibir, reconoce personería jurídica.

PROCESO EJECUTIVO

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el apoderado de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama (fl. 382 del cuaderno principal), e imparte medidas para el impulso del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 7 de octubre de 2015 se corrió traslado de la liquidación a las partes para los fines previstos en el numeral 2 del art. 521 del CPC (fl. 347); la parte ejecutada manifestó estar de acuerdo con la liquidación visible a folios 344 a 345 del expediente (fl. 348), no obstante la parte ejecutante presentó objeción a la liquidación del crédito por considerar que los intereses no fueron actualizados hasta el 30 de septiembre de 2015, y presentó la liquidación del crédito hasta el 15 de septiembre de 2015 (fls. 349 al 351).

2. Por auto del 18 de agosto de 2016, el Despacho modificó la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos señalando los valores que debían ser pagados hasta el 31 de julio de 2016, respecto de cada uno de los convenios (fl. 373 al anverso del fl. 375).

3. Mediante memorial del 5 de diciembre de 2017, el apoderado de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama allega soporte de pago por valor de $4.060.455.oo realizado mediante consignación a órdenes de este despacho juridicial.

III. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> ***Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Así lo ha previsto el Consejo de Estado[1]

> *"Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria*

[1] Sección Tercera, auto de 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962

de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada"[2]

IV. CASO CONCRETO

1. Por auto del 18 de agosto de 2016 el Despacho modificó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos señalando los valores que debían ser pagados hasta el 31 de julio de 2016, respecto de cada uno de los convenios (fl. 373 al anverso del fl. 375). Sin embargo, la constitución del depósito judicial tendiente al pago de las obligaciones se hizo con fecha 18 de octubre de 2017 y reportado al Juzgado hasta el 5 de diciembre de 2017, luego con base a lo señalado, lo procedente es ordenar la reliquidación del crédito, pues la mora en el pago es causa atribuible exclusivamente a la entidad ejecutada.

2. Ahora bien, como quiera que en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 21 de marzo de 2017 (fl. 379), la Secretaría del Despacho liquidó las costas procésales (fl. 384), lo procedente entonces será impartir su aprobación al encontrarlas ajustadas a las previsiones contempladas en el numeral 3 del artículo 366 del CGP. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 366 del CGP.

3. El 12 de junio de 2018 la entidad ejecutante informa el Despacho que confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad Litigar Punto com S.A. (fl. 389) en los términos establecidos en artículo 77 del Código General del Proceso.

Ahora, el cuarto inciso de dicho artículo señala que "*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma;* ***tampoco recibir,*** *allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.* Por tal razón, la entidad de manera expresa deberá otorgar las facultades tendientes para recibir el depósito visible a folio 383.

4. El 24 de noviembre de 2017, la apoderada de la entidad ejecutante solicita correr traslado al municipio ejecutado, de la invitación de solucionar la controversia judicial a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos (fl. 380 y 381). Dado que los mecanismos alternativos de solución de conflictos no se oponen al trámite del proceso ejecutivo, lo pertinente será dejar a disposición de la parte ejecutada la señalada invitación.

5. No es posible acceder a la solicitud de terminación por pago, pues no se dan los presupuestos para el efecto de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE

PRIMERO: Reliquídense las obligaciones en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.

SEGUNDO: Impartirle aprobación a la liquidación de costas efectuada por Secretaria, obrante a folio 384 del cuaderno principal, al encontrarla ajustada a lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del CGP.

TERCERO: Previo a ordenar la entrega del depósito judicial visible a folio 383 del cuadro principal, la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá otorgar a su apoderado las facultades tendientes a recibir dicho depósito.

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO** (fls. 385 al 387), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso[3].

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 830.070.346-3, para actuar en nombre y representación de Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 389.

SEXTO: Dejar a disposición de la entidad ejecutada la invitación de solucionar la controversia judicial a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos visible a folios 380 y 381 del cuaderno principal

SÉPTIMO: Niéguese la solicitud de terminación del proceso por pago-

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-57. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[3] Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013310332-**2007-00325**-00
Demandante: ARS Convida – Convida E.P. S
Demandado: Unión Temporal Macromed Ltda. y Bioquifar Pharmaceútica S.A.

MEDIO DE CONTROL - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Previo a proferir sentencia, con fundamento en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, se decreta de oficio la siguiente prueba:

Oficio dirigido a la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que allegue al presente proceso copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2013 por la Subsección C de Descongestión, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Laura Halima Liévano Jiménez, en el proceso contractual bajo radicado No. 25000232000-2007-00251-01, interpuesto por la unión temporal Macromed Ltda. y Bioquifar Pharmaceútica S.A. contra ARS Convida –Convida E.P.S. Proceso en trámite de apelación ante el despacho de la consejera María Adriana Marín.

El apoderado de la parte demandada deberá retirar el oficio y radicarlo en las dependencias de la Corporación oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y pagar las expensas para la expedición de las copias, de haberlas. Además, deberá acreditar dentro del mismo término el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 **2017 00303** 00
Demandante: AMSETEC S.A.S.
Demandado: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto del 4 de septiembre de 2017, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá envió la demanda de la referencia para el conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, el cual, mediante auto del 16 de noviembre de 2017 declaró la falta de competencia por factor objetivo para conocer el asunto y como consecuencia dispuso la remisión del expediente para que fuera repartido entre la sección tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 71).

Por lo anterior, correspondió por reparto conocer del asunto a esta judicatura (fl. 75), la cual, mediante auto del 31 de mayo de 2018 inadmitió la demanda por lo que le solicitó al apoderado de la parte demandante subsanar la misma (fl. 77).

Revisado el expediente no obra manifestación de la parte demandante, luego lo procedente es rechazar la demanda teniendo como fundamento el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haber sido subsanada en tiempo conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se pone de presente a la parte demandante que contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 57 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343-058-**2017-00244**-00
Demandante: Joan Sebastián Gaitán Pinzón y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Para octubre de 2015, el señor Joan Sebastián Gaitán Pinzón era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Policía Militar No. 13 "General Tomás Cipriano Mosquera" adscrito a la Base Militar General José María Córdoba, ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en condición de soldado regular.

2. El 19 de octubre de 2015 en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Gaitán Pinzón sufrió una caída desde su propia altura mientras se encontraba desarrollando actividades de mantenimiento a la plaza de armas de la base y fue atendido el 22 de octubre de 2015 por trauma en la mano izquierda –fractura-.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el señor Joan Sebastián Gaitán Pinzón tuvieron lugar el 19 de octubre de 2015, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 20 de octubre de 2015, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 20 de octubre de 2017.

El 27 de octubre de 2016, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por inasistencia de la entidad convocada y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 27 de enero de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 4 de octubre de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JOAN SEBASTIÁN GAITÁN PINZÓN, AGUSTÍN GAITÁN BELLO** y **EVIDALIA PINZÓN VELA,** actuando a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ORLANDO SALAMANCA CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.292 y Tarjeta Profesional No. 136.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-43-058-**2018-00207**-00
Demandante: Maribel Herrera Echeverry y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2016, varios miembros del Ejército Nacional se transportaban en el helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393 de propiedad de la entidad demandada, el cual volaba entre el municipio de Quibdó, Chocó a Tolemaida, Cundinamarca efectuando operaciones en contra de grupos al margen de la ley. En el trayecto en inmediaciones del municipio de Pensilvania, Caldas, la aeronave se accidentó dejando como resultado el fallecimiento del señor Jaime Alexander Obando Comba, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como capitán del Ejército Nacional. Hechos por los cuales su esposa e hijo deprecan la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado acaecieron el 26 de junio de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 27 de junio de 2016, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 27 de junio de 2018.

El 27 de abril de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por inasistencia de la entidad convocada y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 18 de junio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 26 de junio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por la señora **MARIBEL HERRERA ECHEVERRY** en nombre propio y en representación del menor **NICOLÁS OBANDO HERRERA,** actuando a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JORGE ORJUELA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.235.231 y tarjeta profesional No. 50.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

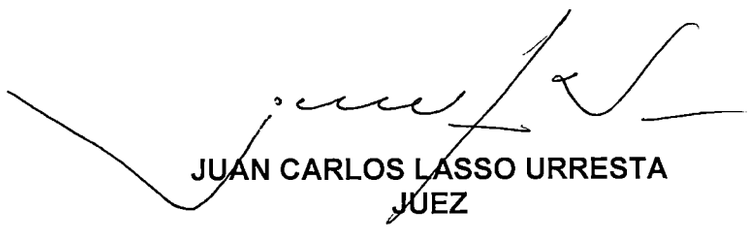

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 61 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria